



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0188/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0038, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00275, objeto del presente recurso, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009). Dicho tribunal acogió el recurso de amparo interpuesto por el señor Branly Arcadio Núñez Gómez y anuló las decisiones adoptadas por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) con respecto a la expulsión del ahora recurrido, Branly Núñez Gómez, de las referidas entidades, ordenando su reintegro a las mismas.

La referida Sentencia núm. 00275 le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 580/2009, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso

Las recurrentes, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), interpusieron en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia descrita anteriormente, pretendiendo que se admita dicho recurso y que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Branly Arcadio Núñez Gómez, por haber prescrito el plazo establecido por la ley, o que sean acogidos uno o todos los medios invocados en el recurso.

El indicado recurso fue notificado al recurrido mediante el acto núm. 347/09, del veintidós (22) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por Tony



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La decisión y los fundamentos de la sentencia Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, son los siguientes:

a) *PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte recurrida, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta por el señor BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GÓMEZ en contra de la FEDERACIÓN DE CICLISMO (FEDOCI), y la ASOCIACIÓN DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: SE DECLARAN Nulas las decisiones de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), y de la ASOCIACION DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, respecto a la expulsión de las mismas del señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, y en consecuencia se ORDENA su reintegración a dichas entidades, por los motivos contenidos en esta decisión; CUARTO: SE ORDENA a la FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), OTORGAR la licencia federada al señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, que le permita participar en eventos nacionales e internacionales, en su condición de atleta de ciclismo, por los motivos que constan en esta sentencia; QUINTO: SE OTORGA un plazo de quince (15) días a la ASOCIACIÓN DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, y a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a los mandatos que les están siendo dados por esta sentencia; SEXTO: SE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.

b) *Que en tal sentido, es el criterio de este tribunal, que independientemente de lo alegado, y del contenido de la referida certificación emitida por la Procuraduría General de la República, este recurso de amparo está dirigido precisamente en contra de decisiones asumidas, tanto por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), como por la ASOCIACIÓN DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, que alegadamente le han afectado parte de sus derechos constitucionales y fundamentales, razón por la que no puede ahora el impetrante prevalerse de que la primera de estas no existe jurídicamente hablando, cuando con su acción él pretende que esta y la otra recurrida, le restituyan la licencia que le permitirá volver a participar en eventos deportivos dentro y fuera del país, como ciclista. Que el rechazo del medio de inadmisión por prescripción en modo alguno podría estar sustentado en la alegada falta de personalidad jurídica de la FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), como pretende el impetrante, razón por la cual dicho argumento deberá ser rechazado por improcedente, teniendo en cuenta además, que una serie de actas de asambleas, de fecha 10 de mayo y 27 de septiembre del año 2008, depositadas por dicho movimiento deportivo, así como una copia de los estatutos que rigen, demuestran que independientemente de si esta no tenía, para la fecha en que las decisiones hoy atacadas fueron tomadas, su personalidad jurídica, al amparo de las disposiciones de la Ley 520 que rige la materia, ya la misma se encontraba conformada y en tal virtud, realizaba las labores y funciones para las que fue creada.*

c) *Que no obstante lo expresado, y continuando con la ponderación del medio de inadmisión por prescripción planteado por los recurridos, asumimos como justo que, independientemente de que el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo dispone que: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos: ...b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; ...”, tal plazo no necesariamente debe iniciar en la fecha primera en que el llamado agraviado tenga conocimiento de la alegada violación de sus derechos, sino que, si este realiza, por ante el organismo o institución que le ha perjudicado, diligencias tendentes a la solución del conflicto de que se trate, el plazo en cuestión podría comenzar a computarse desde la última respuesta que le haya sido dada, la cual si es negativa, es tomada entonces como la que precisamente motiva el inicio de la acción de amparo. Que el tiempo durante el cual el agraviado esté en trámite de obtener una solución extrajudicial a su conflicto, no podría serle computado en su perjuicio, por lo que, en la especie, los 30 días de los que disponía el señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ comenzaron a correr, a juicio de este tribunal, a partir del día 16 de enero del año 2009, fecha en la cual la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), le remitió a su abogado apoderado, un listado de los documentos en los que se sustentaba la expulsión de dicho atleta del referido movimiento deportivo, que entonces es lo que definitivamente motiva al hoy impetrante a accionar en amparo, mediante instancia de fecha 13 de febrero del año 2009, esto es, en un plazo menor de los 30 días fatalmente dispuestos por la Ley que rige la materia. Que la inadmisibilidad por alegada prescripción de la acción, planteada por los recurridos, carece entonces de fundamento, por los motivos expresados, debiendo rechazarse en esa virtud.

d) (...) que la concurrencia o no de actuaciones lesivas de parte de las hoy recurridas, en detrimento de los derechos fundamentales del impetrante, es un asunto que sólo podrá ser determinado cuando se pondere la procedencia o no del fondo de sus pretensiones, y de lo que podría depender, sumado a otros aspectos, que las mismas sean o no acogidas, por lo que este planteamiento deviene en extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Este tribunal advierte que esta Acción de Amparo tiene su fundamento en la alegada violación de derechos constitucionales en perjuicio del señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, por parte de la FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), y la ASOCIACIÓN DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, al haberle sido cancelada la licencia que el acreditaba como miembro de dichos organismos (...) sin que previamente mediante asamblea ordinaria haya sido decidida la celebración de un juicio disciplinario en su contra, en el que se le hubiera dado la posibilidad de defenderse de las imputaciones vertidas en su contra, violentándose así sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 8 literal j, de nuestra Constitución.*

f) *Que efectivamente, aunque en fecha 27 de septiembre del año 2008, fue celebrada la Asamblea Nacional de FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), y uno de los puntos tratados en su agenda fue la expulsión del ciclista BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, la cual fue ratificada a unanimidad por la asamblea y las asociaciones de ciclismo del Distrito Nacional, Santiago, San Juan de la Maguana, San Cristóbal, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Cotuí, Puerto Plata y Barahona, el punto esencial radica en que no consta que el hoy impetrante haya sido siquiera escuchado, antes de que fuera tomada en su contra la decisión que ha motivado esta acción en justicia.*

g) *(...) en conclusión, y es el criterio de este tribunal, independientemente de los motivos, que puede haberlos, válidos, fehacientes y contundentes, que pudieran haber justificado la decisión de expulsar al señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, tanto del CLUB FENIX, como posteriormente de la ASOCIACION DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, y la FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), los cuales tampoco están siendo objeto de discusión en esta instancia, lo que debió ser garantizado y nunca desconocido ni vulnerado, por parte de las entidades mencionadas, es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio del derecho de defensa de aquel cuya expulsión fue decidida, con la consiguiente cancelación de su licencia, debiendo haberle sido dada la oportunidad de defenderse de las imputaciones que le estaban siendo formuladas, en un juicio oral, público y contradictorio, como los estatutos de la FEDOCI, máxima autoridad, reiteramos, en materia deportiva en lo que al ciclismo se refiere, así lo establecen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

Las recurrentes, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), pretenden la revocación de la indicada Sentencia núm. 00275, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Este dispositivo, al rechazar el incidente por encontrarse prescrita la acción de amparo, viola, por una falsa interpretación, el artículo 3, literal b, de la ley amparo, el cual dispone: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: (...) b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derecho.*

b) *El tribunal se refiere, aunque no de manera explícita, a que las gestiones del amparista para solucionar su conflicto interrumpen el plazo de la prescripción de la acción de amparo. Sin embargo, esta postura no se encuentra amparada ni en una coherente apreciación de las circunstancias del caso, ni en una válida posición jurídica, ni en una atinada interpretación del derecho positivo dominicano.*

c) *Efectivamente, al argumentar como lo hizo la juez actuante al pretender que se le compute el plazo a partir de la última respuesta que le fue dada, ignora y pasa por encima de las demás pruebas (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *La autonomía estatutaria de la que gozan las entidades privadas del sistema nacional de deporte impide que un juez unilateral y arbitrariamente ignore las disposiciones que configuran estos entes, por lo que al disponer como lo hizo, la sentencia impugnada vulneró el marco legítimo de su actuación para inmiscuirse en reglamentos estatutarios con rango legislativo (...).*

e) *(...) la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Al darle a las comunicaciones del 7 de agosto y del 13 de febrero un significado, un alcance y una extensión que en la práctica no lo tuvieron, el tribunal incurre en el vicio de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que origina la falta de base legal, como es el criterio de esta Suprema Corte de Justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Branly Arcadio Núñez Gómez pretende que se rechace el presente recurso de casación, alegando lo siguiente:

a) *(...) en el caso que nos ocupa no se ha descrito cual es el interés mediante el cual han sido perjudicados los recurrentes constituyendo tal actuación un abuso de un derecho, toda vez que lo único que persiguen es tratar de mantener una conducta lesiva con el uso y el abuso de una vía jurídica de una decisión que no le ha generado ningún tipo de perjuicio muy por el contrario lo único que ha generaría sería beneficios con la incorporación de un deportista de alta calidad el cual se encuentra en los actuales momentos en la imposibilidad material de traerle medallas al país como era una costumbre en él.*

b) *(...) no se ha producido ni violación ni mala interpretación de la ley ni desnaturalización de los hechos muy por el contrario fue una justa, adecuada,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y correcta interpretación de los hechos y del derecho por lo que cual debe ser rechazado el primer medio planteado. Toda vez que el tribunal no calculó como debe calcular las tramitaciones y actuaciones previas en busca de solución antes de iniciar el proceso de amparo que el mismo surte efecto a partir de cuándo oficialmente se le comunica su expulsión.

c) *En este orden, cuando la juez del amparo ordena como lo hizo la realización de entregarle la licencia federada a BRANLY NUÑEZ le da cumplimiento a una posibilidad estatutariamente admitida.*

d) *Cuando los estatutos establecen en su artículo 109 ciclista deberá filiarse a la FEDOCI a través de unos de los clubes federados después de llevar la solicitud de admisión al seno de dicho organismo.*

e) *Indica esto en consecuencia que después de que el mismo es afiliado en ninguna parte de los estatutos indica que el hecho de desafiliarse de un club le hace perder su afiliación a la Federación por la existencia estatutaria del ciclista libre que no pertenece a ningún club.*

f) *Y ante este hecho de que el ciclista quisiese ser libre existe un procedimiento establecido para el que quiere tener la condición de ciclista libre cuando en el artículo 119 de los estatutos de la Federación Dominicana de Ciclismo “Para ser libre el ciclista deberá dirigir una carta al club con copia la FEDOCI. De no hacerlo se considera que ha renovado su inscripción por un período de dos años.*

g) *Razón por la cual lo único que está regulado es la forma o la manera mediante la cual se obtiene la licencia, ya obtenida el pedalista puede optar por ser libre dándole conformidad a lo que establece el artículo 119 de los estatutos o si desea mantenerse corriendo por uno de los clubes admitido al sistema.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).
- b) Recurso de Casación interpuesto por la Federación Nacional de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), el veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009).
- c) Acto núm. 347/09, del veintidós (22) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA).
- d) Acto núm. 580/2009, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil de ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante el cual se notificó la indicada Sentencia núm. 00275.
- e) Resolución núm. 7728-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
- f) Comunicación del Club Fénix del nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008), dirigida al señor Branly Arcadio Núñez Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Expulsión emitida por la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), del catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008).
- h) Comunicación librada por la Branly Núñez Gómez y dirigida a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), del siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008).
- i) Documento que ratifica la expulsión de Branly Arcadio Núñez Gómez, expedido por la Federación Dominicana de Ciclismo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil ocho (2008).
- j) Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Ciclismo y dirigida vía Henry Montás, al señor Arcadio Núñez Gómez, del diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la expulsión del ciclista Branly Arcadio Núñez Gómez como miembro del Club Fénix, adscrito a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y a la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), por incurrir en supuestas irregularidades en su condición de miembro de la entidad asociada y federada Club Fénix. Ante la decisión de estas entidades, el referido deportista presentó una acción de amparo que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00275, dictada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).

No conforme con la indicada decisión judicial, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), interpusieron el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Antes de abordar lo concerniente a la admisibilidad del presente recurso, así como a las cuestiones relativas al fondo del mismo, y debido a las particularidades del caso que nos ocupa, resulta de rigor referirnos a la competencia de este tribunal; al respecto, formulamos las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrente, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), apoderó a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la indicada Sentencia núm. 00275/2009, mediante escrito del veinticinco (25) de mayo de dos mil nueve (2009), depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; esta era la manera establecida para recurrir las sentencias de amparo bajo el imperio de la Ley núm. 437-06. No obstante, dicho recurso no fue fallado en su momento por la Suprema Corte de Justicia, que optó por remitir el expediente al Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), luego de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitiera la Resolución núm. 7728-2012, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, alegando, entre otros motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada (...) de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación, sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c) Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d) Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y objeto de juramentación el veintiocho (28) del mismo mes y año; sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e) Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, cuanto procede es la devolución del expediente a dicho tribunal para que esta lo decida; no obstante, el Tribunal Constitucional no adoptará la indicada solución, sino que procederá a conocer el recurso de casación de referencia, pues devolver el presente expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho que asiste a todo ciudadano, a los fines de obtener una decisión judicial en un plazo razonable.

f) La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa tampoco sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

g) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) y TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal de oficio recalifica – le otorga la verdadera naturaleza – al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede a su conocimiento.

h) Además de las razones de orden procesal ofrecidas, conviene consignar que el conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa se justifica, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta necesario determinar si el presente recurso reúne los requisitos y méritos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, en este sentido precisamos lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El citado artículo 100 establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, entre otros, en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del indicado expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso, y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica especialmente en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar profundizando acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de desvincular a una persona de una entidad socio-deportiva a la que ha pertenecido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En este caso, estamos ante una decisión que acogió el amparo interpuesto por el ciudadano Branly Arcadio Núñez Gómez, quien fuera expulsado de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), y en la especie el juez de amparo entendió que se violentó el debido proceso de ley, al no realizar un juicio disciplinario, ni éste haber sido citado cuando se conoció la referida expulsión, limitándose estas entidades a notificarle la decisión.

b) Ahora bien, los recurrentes alegan que la juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por prescripción del plazo establecido en la derogada Ley núm. 437-06, sobre la acción de amparo, que establecía un plazo de treinta (30) días para la interposición de la acción, computados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la alegada vulneración y que el juez desnaturalizó los hechos y que la reintegración no tiene efecto práctico, pues para ser parte de la federación hay que ser miembro de un club de ciclismo, y en el caso, este carecía de tal calidad.

c) Por su lado, la parte recurrida solicita que se confirme la sentencia y que, aunque este no figure en un club de ciclismo con la licencia obtenida, era posible ostentar la categoría de ciclista independiente y, por tanto, pertenecer a la aludida federación.

d) Este tribunal haciendo un análisis de la decisión recurrida y de los argumentos de las partes, verifica que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales, al no declarar inadmisibles las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción por prescripción del plazo, pues ciertamente no se podía tomar como punto de partida la primera comunicación realizada por el club, o por la asociación o la Federación en razón de que el Club Fénix, del nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008), comunica al señor Branly Arcadio Núñez Gómez su expulsión de dicho Club y, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil ocho (2008), la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) ratificó la medida contra el referido ciclista separándolo, tanto de la federación como de la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), ratificación que no consta en el expediente que le fuera notificada, no obstante él haber solicitado que se le informara sobre su situación, el siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008).

e) No fue sino el dieciseis (16) de enero de dos mil nueve (2009), ante la intimación hecha por el representante legal del señor Branly Núñez Gómez, cuando se le informa la documentación que sirvió de base se para su expulsión, y es luego de esta respuesta que el accionante interpone su acción de amparo, por lo que entendemos que en el caso no hubo una inactividad o displicencia que amerite ser sancionada con la prescripción de la acción.

f) Este Tribunal, mediante la sentencia TC/0205/13, estableció:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde momento en que inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En tal virtud, para que el plazo pudiera correr en perjuicio del accionante hoy recurrido, debió mediar una inactividad o desinterés por parte de este y no habiendo constancia de que esta expulsión realizada por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y por la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), fuera notificada mediante un documento que pueda ser reconocido, no procedía declarar la inadmisibilidad por prescripción del plazo.

h) Con respecto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de los reglamentos, esta no se advierte, pues citando los referidos reglamentos de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), indica de forma clara que para poder expulsar a uno de sus miembros y cancelar una licencia, como en el caso del ciclista, ha debido realizarse un juicio disciplinario y notificarle al federado los cargos y las acciones a realizar.

i) Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, debe ser aplicado en todo ámbito, ya sea administrativo, jurisdiccional y disciplinario.

j) Este tribunal, mediante los precedentes instituidos en la Sentencias TC/2014/0133 y TC/2014/0011, ha precisado:

(...) las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso disciplinario, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa. Este Tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso disciplinario aunado por la resolución antes señalada (...) Cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía del debido proceso en todo proceso, o sea judicial y administrativo, lo hizo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían en la égida de los procesos administrativos o disciplinarios.

k) En tal virtud reiteramos que las reglas del debido proceso no puede anularse por tratarse de un juicio disciplinario ni porque se trate de una entidad de carácter deportivo, pues su no cumplimiento puede transgredir el derecho a la defensa, el cual toda persona radicada en cualquier ámbito debe disfrutar y le debe ser garantizado.

l) En la especie, procede confirmar la sentencia emitida por el tribunal de amparo por haber sido emitida con un elevado criterio de justicia constitucional y con estricta sujeción a la Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión interpuestos por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, **CONFIRMAR**, la misma por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), y al recurrido Branly Arcadio Núñez Gómez.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional, en particular, lo concerniente a la recalificación.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7728-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 21 de mayo de 2009 de un recurso de casación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 21 de mayo de 2009.

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

g) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, de fecha 31 de mayo de 2012 y TC/0174/13, del 27 de septiembre de 2013), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede su conocimiento.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

Sentencia TC/0188/15. Expediente núm. TC-08-2012-0038, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: “(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley 137-11; y, en este sentido, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL
MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario